



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 12.03.1997  
COM(97) 30 final

97/0111(CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

**POR LA QUE SE REESTRUCTURA EL MARCO**

**COMUNITARIO DE IMPOSICIÓN DE LOS PRODUCTOS ENERGÉTICOS**

(presentada por la Comisión)



Propuesta de

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

**POR LA QUE SE REESTRUCTURA EL MARCO  
COMUNITARIO DE IMPOSICIÓN DE LOS PRODUCTOS ENERGÉTICOS**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. Contexto político: un mercado interior que permita una reestructuración de los sistemas fiscales, neutral desde el punto de vista de los ingresos, con el fin de fomentar el empleo y el medio ambiente**

La presente propuesta de directiva consiste en una modernización del sistema comunitario de imposición de los hidrocarburos y una ampliación de su ámbito de aplicación a todos los productos energéticos, a fin de mejorar el funcionamiento del mercado interior.

Al presentar esta iniciativa, la Comisión considera que tiene una responsabilidad doble:

- ofrecer a los Estados miembros un marco coherente que les anime a adoptar medidas adecuadas, y
- orientar de forma favorable al empleo las decisiones políticas que sean competencia de la Comunidad.

La Comisión responde así a la obligación de revisar los tipos mínimos de los impuestos especiales sobre los hidrocarburos establecida en el artículo 10 de la Directiva 92/82/CEE, así como a la invitación del Consejo, formulada a raíz del bloqueo de las negociaciones sobre el impuesto CO<sub>2</sub>-energía, de presentar nuevas propuestas en el ámbito de la imposición de los productos energéticos. La Comisión también tiene en cuenta el dictamen del Parlamento Europeo acerca del informe de la Comisión relativo a los tipos mínimos de los impuestos especiales<sup>1</sup>, que le pide defina una base imponible coherente que englobe al mismo tiempo los hidrocarburos y sus productos competidores.

La presente propuesta de directiva constituye, igualmente, el primer resultado legislativo de la estrategia fiscal<sup>2</sup> presentada por la Comisión en octubre de 1996 y avalada por el Consejo Europeo de Dublín de diciembre de 1996. También debe situarse en el proceso político iniciado por el "Pacto de confianza para el empleo" de la Comisión<sup>3</sup>. Se trata de reorientar las políticas fiscales hacia la lucha contra el desempleo, respetando los principios del mercado interior. Así, la propuesta de directiva invita a los Estados miembros a conceder prioridad al objetivo de neutralidad fiscal, disminuyendo las exacciones obligatorias sobre el trabajo al introducir el nuevo sistema común de imposición de los productos energéticos.

---

<sup>1</sup> COM (95) 285 final de 13.09.1995.

<sup>2</sup> SEC (96) 487 final.

<sup>3</sup> SEC (96)1 final.

**La presente propuesta de directiva se inscribe, pues, en un contexto político general. No establece un nuevo impuesto, sino que tiene como finalidad establecer un marco comunitario de imposición de los productos energéticos que haga posible la reestructuración de los sistemas fiscales nacionales y la realización de los objetivos de las políticas de empleo, medio ambiente, transporte y energía, al mismo tiempo que se respeta un elemento esencial del acervo comunitario: el mercado único.**

## **II. Calendario: necesidad de una acción a escala comunitaria**

Cierto número de Estados miembros se interesa actualmente por las formas de reestructurar y reformar sus sistemas fiscales conforme a las sugerencias de la Comisión, especialmente con el fin de abordar el problema del desempleo. La Comisión estima fundamental que esta reforma siga un enfoque coordinado, dado que resulta evidente que los Estados miembros tienen un margen de maniobra a escala nacional cada vez más limitado en el contexto del mercado interior. Por consiguiente, el calendario de la presente propuesta resulta particularmente oportuno y representa, además, la primera acción concreta a nivel comunitario destinada a dotar a los Estados miembros de instrumentos fiscales apropiados para aplicar políticas de medio ambiente y de empleo.

## **III. Mercado interior y flexibilidad: elementos indispensables de cualquier estrategia comunitaria de imposición de los productos energéticos**

La presente propuesta de directiva se basa en el axioma de partida de que:

- el mercado interior debe constituir la base común de todas las políticas que impliquen recurrir a la imposición de los productos energéticos (políticas de reestructuración de la fiscalidad, de energía, de transportes, de medio ambiente, etc.),
- además de este marco básico común, todo sistema comunitario de imposición debe constituir un instrumento eficaz al servicio de los Estados miembros.

Ahora bien, actualmente ninguna de estas dos condiciones se cumple.

**El mercado interior sólo representa una "base común" parcial. Únicamente los hidrocarburos y los impuestos especiales sobre éstos se rigen actualmente por un sistema comunitario de imposición. Los demás productos energéticos y los impuestos distintos de los impuestos especiales son competencia de cada Estado miembro. Esta situación engendra múltiples problemas.**

Por una parte, se observa una proliferación de los impuestos nacionales, que, debido a la diversidad de sus ámbitos de aplicación, de sus métodos de cálculo o de sus tipos, ponen en entredicho la unidad del mercado interior y la liberalización de los mercados energéticos, especialmente en los sectores del gas natural y la electricidad.

Por otra parte, se constata que la falta de armonización de los tipos nacionales de imposición de los productos energéticos (ya se trate de hidrocarburos, gravados por todos los Estados miembros en virtud de la normativa comunitaria, pero a tipos muy divergentes, o de los demás productos, gravados o no en función de la decisión de cada Estado miembro) conduce a distorsiones provocadas por un exceso de competencia fiscal. Un Estado miembro que desee crear o aumentar un impuesto sobre un producto distinto de los hidrocarburos, como, por ejemplo, el gas, puede verse impedido a hacerlo si dicho producto no es gravado o es gravado a un tipo menor en un país vecino, y ello por miedo a provocar un desplazamiento del consumo. Ahora bien, como ha subrayado el documento "La fiscalidad en la Unión Europea", presentado por la Comisión al Consejo informal de Verona, una competencia excesiva en el ámbito fiscal puede suscitar preocupaciones en razón de sus potenciales efectos negativos sobre los ingresos fiscales de los Estados miembros y sobre la distribución eficiente de los recursos económicos en la UE, así como sobre la competitividad y el empleo. Con otras palabras, la inexistencia de estructura comunitaria para gravar todos los productos energéticos impide a los Estados miembros emprender las reformas fiscales necesarias.

Por último, es innegable que la falta de armonización entre Estados miembros en relación con los mismos combustibles provoca directamente distorsiones en el mercado y afecta a las decisiones de consumidores y empresas. Esto ocurre particularmente en las zonas fronterizas, donde se observa un desplazamiento del consumo de carburantes y de combustible de calefacción.

A la vista de todos estos elementos, resulta evidente que el reforzamiento de las normas del mercado interior constituye un imperativo cada vez más acuciante. Por ello la Comisión ha decidido presentar al Consejo una nueva propuesta de directiva.

**Al mismo tiempo, el sistema actual no deja suficiente margen de maniobra para la acción política de los Estados miembros. En este contexto, conviene recordar que el Consejo Europeo de Essen pidió a la Comisión que presentase nuevas propuestas para la aplicación de un impuesto CO<sub>2</sub>-energía a los Estados miembros que así lo desearan.**

La diversidad de los objetivos nacionales constituye actualmente un dato innegable que ha de integrarse obligatoriamente en todo sistema comunitario. Sin embargo, únicamente se justifica si se enmarca en las normas del mercado interior, so pena de producir la fragmentación mencionada anteriormente. La flexibilidad, junto con la definición de ciertas normas comunes, tal como sugiere la siguiente propuesta de directiva, es un instrumento eficaz que confiere capacidad de acción a los Estados miembros.

De esta forma, se ofrece a los Estados miembros la posibilidad de utilizar más la imposición de los productos energéticos con fines medioambientales. Ahora bien, se admite generalmente que las normas vigentes en este ámbito son a veces demasiado rígidas. Por ejemplo, cualquier medida de diferenciación de la imposición de un producto en función de normas medioambientales debe ser autorizada por el Consejo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 8 de la Directiva 92/81/CEE.

La propuesta también ofrece márgenes de maniobra para la reestructuración de los sistemas fiscales nacionales en favor del factor trabajo. Este aspecto es esencial para la Comisión, que considera la presente propuesta de directiva como la concreción del estímulo que ha prodigado a los Estados miembros a partir del Libro Blanco sobre crecimiento, competitividad y empleo, de 1993. El Pacto de confianza para el empleo vuelve a recordar este aspecto, al afirmar que debe ponerse fin a la tendencia actual de hacer recaer sobre el factor trabajo la carga de las exacciones obligatorias.

Con la presente propuesta de directiva, la Comisión facilita a los Estados miembros un marco para una actuación política voluntarista. A pesar de que, con arreglo al principio de subsidiariedad, la responsabilidad de la toma de decisiones incumbe plenamente a los Estados miembros, la Comisión estima que constituye un elemento esencial la oportunidad de reestructurar la fiscalidad de forma más favorable al factor trabajo que les ofrece la presente propuesta. **Por consiguiente, invita a los Estados miembros a conceder prioridad al objetivo de neutralidad fiscal en sus decisiones políticas.**

#### **IV. Nuevas medidas propuestas por la Comisión**

Las nuevas medidas propuestas por la Comisión son las siguientes:

##### **Ampliación del ámbito de aplicación del sistema comunitario de imposición a todos los productos energéticos**

La Comisión propone una ampliación del ámbito de aplicación de la imposición más allá de los hidrocarburos cubiertos por las Directivas 92/81/CEE y 92/82/CEE, de modo que queden cubiertas las fuentes de energía siguientes:

- hullas, coques, lignitos, productos bituminosos y productos derivados;
- gas natural;
- electricidad.

Es evidente que, siempre que se utilicen como combustible, todos estos productos son directa o indirectamente sustitutivos, por lo que deberán someterse al mismo régimen impositivo.

## **Régimen aplicable a la electricidad**

Existen dos formas de incluir la electricidad en el ámbito de las disposiciones fiscales: gravando los combustibles utilizados para su producción (impuesto sobre los insumos), o gravando la propia electricidad (impuesto sobre la producción).

La Comisión ha propuesto una armonización basada en la imposición de la producción por las siguientes razones:

- éste es el único método que permite una aplicación uniforme del principio general de fiscalidad indirecta, según el cual se aplica el impuesto del país de consumo;
- la electricidad puede comercializarse dentro del país o entre países sin tener que ser objeto de gravamen, lo que evita la doble imposición en el país de consumo;
- los Estados miembros pueden distinguir la electricidad utilizada por los consumidores finales de la utilizada en la industria, y aplicar, por consiguiente, impuestos diferenciados (es lo que ocurre en casi todos los Estados miembros que gravan actualmente la electricidad);
- es el único medio de reducir la carga fiscal sobre las empresas de gran intensidad energética.

Por otro lado, la imposición de la producción no permite a los Estados miembros diferenciar directamente los niveles de gravamen en función de la calidad medioambiental de los combustibles utilizados. Para resolver este problema, la Comisión propone a los Estados miembros:

- a) añadir un impuesto adicional (no armonizado) sobre los insumos en el caso de combustibles nocivos para el medio ambiente; y
- b) devolver a los productores de electricidad que utilicen combustibles favorables al medio ambiente el impuesto pagado por el consumidor final.

## **Fijación de nuevos niveles mínimos de imposición para todos los productos energéticos**

La Comisión propone una revisión de los mínimos comunitarios sobre los hidrocarburos fijados por la Directiva 92/82/CEE (que se aprobaron en 1992, por lo que, en numerosos casos, son muy inferiores a los tipos aplicados por los Estados miembros), así como la creación de mínimos para los productos distintos de los hidrocarburos.

La Comisión ha optado por conservar la estructura de los mínimos comunitarios que figura en la Directiva 92/82/CEE, por lo que propone fijar en niveles diferentes los mínimos para las tres categorías siguientes:

- productos energéticos utilizados como carburante;
- productos energéticos utilizados como carburante para determinados fines industriales y comerciales (para los que se fijan niveles mínimos de imposición muy reducidos);
- productos energéticos utilizados como combustible.

Conviene subrayar que los productos energéticos no utilizados como carburante para motores o como combustible no entran en el ámbito de aplicación del impuesto. Ello significa, en particular, que no se gravan los productos utilizados en la industria en procesos de reducción química o como materias primas.

La Comisión propone el establecimiento de un calendario de revisión de estos mínimos comunitarios (1998, 2000, 2002) con los siguientes objetivos:

- en lo que se refiere a los carburantes, la aproximación progresiva de los tipos entre los distintos productos, principalmente entre el gasóleo y la gasolina;
- en cuanto a los combustibles y carburantes utilizados para determinados fines industriales y comerciales, la imposición en función del valor energético, al término de un período transitorio, para los productos que entren en el ámbito de aplicación a raíz de la presente propuesta.

Los niveles mínimos de imposición para la última etapa (2002) se proponen como tipos objetivo, cuyo carácter obligatorio deberá confirmarse en un informe posterior y en una propuesta de la Comisión. En su informe, la Comisión prestará una atención muy particular a las medidas adoptadas por los Estados miembros para evitar un aumento de su presión fiscal global.

### **Flexibilidad para la búsqueda de objetivos de política medioambiental, de transportes o de energía**

Con la presente propuesta de Directiva se pretende establecer un marco para la actuación de los Estados miembros en los ámbitos mencionados anteriormente.

Con este fin, la Comisión propone que, para apreciar el cumplimiento de los mínimos comunitarios, se tenga en cuenta el conjunto de impuestos indirectos soportados por un producto (a excepción del IVA). De esta forma, la Comisión toma en consideración las consecuencias de la diversificación de los impuestos nacionales aplicados por los Estados miembros a los productos energéticos (impuestos especiales, impuestos sobre la energía, sobre las emisiones, etc.).



La Comisión propone, igualmente, que se ofrezcan a los Estados miembros diversas opciones que les permitan la aplicación de políticas medioambientales más ambiciosas. Esta flexibilidad es plenamente coherente con los objetivos medioambientales aceptados por la Unión en el Consejo sobre energía y medio ambiente de octubre de 1990 (estabilización de las emisiones de CO<sub>2</sub> en el año 2000 al nivel de 1990) y con la participación de la Comunidad en el Convenio marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático. Por ejemplo, la Comisión propone que los Estados miembros puedan diferenciar, sin autorización previa si cumplen los mínimos comunitarios, el tipo impositivo aplicable a un producto en función de normas medioambientales, o que los Estados miembros estén autorizados a aplicar tipos reducidos o exenciones impositivas a ciertos productos o usos (biocarburantes, energías renovables, transporte ferroviario, navegación fluvial, calor producido en instalaciones de cogeneración).

En lo que se refiere al gas natural, la Comisión propone que, en los casos en que el mercado de gas entre en una fase de desarrollo, se autorice a los Estados miembros a aplicar exenciones o reducciones impositivas durante un período no superior a diez años tras la entrada en vigor de la presente Directiva. Esta disposición, así como las que fomentan el desarrollo de energías alternativas, también tienen como objetivo reforzar la seguridad de abastecimiento de la Unión mediante la diversificación de las fuentes de energía.

La flexibilidad también figura en el artículo 16 de la propuesta de directiva, en donde la Comisión propone que se pueda autorizar a los Estados miembros a establecer excepciones a los mínimos comunitarios cuando persigan el logro de objetivos políticos específicos. En cuanto a la política de transportes, esta posibilidad se refuerza incluso con objeto de facilitar la introducción de instrumentos eficaces de tarificación del transporte (particularmente la tarificación de carreteras), que puedan responder mejor a los problemas del transporte, tales como la congestión y la contaminación atmosférica. Como se desprende del Libro Verde de la Comisión sobre una tarificación equitativa y eficaz del transporte (COM(95)69 final), la introducción de estos instrumentos no debería, por sí misma, llevar a un aumento de la carga fiscal global sobre el transporte.

### **Medidas en favor de las empresas**

A fin de que la ampliación del ámbito de aplicación de la directiva y la fijación de nuevos mínimos comunitarios no afecten a la competitividad de las empresas europeas respecto de las de terceros países, la Comisión propone:

- para las empresas cuyos costes energéticos estén comprendidos entre el 10% y el 20% de los costes de producción, que los Estados miembros puedan concederles una reducción total o parcial de impuestos sobre la parte de sus costes energéticos superior al 10% de sus costes totales de producción;
- para las empresas cuyos costes energéticos sean superiores al 20% de los costes de producción, que los Estados miembros concedan obligatoriamente una reducción total de impuestos sobre la parte de sus costes energéticos superior al 10% de sus costes totales de producción.

## **V. Beneficios que cabe esperar de la aprobación de la Directiva**

Si se aprueba, la presente propuesta de directiva tendrá repercusiones positivas para los Estados miembros, las empresas y los ciudadanos europeos.

### **Para los Estados miembros**

Al establecer un marco común normativo para la imposición de los productos energéticos, la presente propuesta de directiva dará a los Estados miembros un nuevo margen de maniobra para aplicar sus políticas nacionales.

Por otra parte, la disminución de los fenómenos de competencia fiscal (debido a la aproximación de los tipos nacionales de imposición sobre los productos energéticos) permitirá a los Estados miembros recobrar su total soberanía fiscal. Esta libertad podría ejercerse particularmente en el ámbito de la política medioambiental.

Por otra parte, la creación de una nueva fuente de ingresos fiscales ofrecerá una oportunidad importantísima a los Estados miembros; esto es, la de reducir las exacciones obligatorias sobre el empleo y contribuir así a la disminución del desempleo. Se admite generalmente que esta posibilidad se ve actualmente limitada por la dificultad de los Estados miembros para encontrar recursos financieros suficientes y adaptados que les permitan compensar la pérdida de ingresos resultante<sup>4</sup>. La Comisión se propone situar la presente propuesta de directiva en el contexto de la neutralidad fiscal y anima vivamente a los Estados miembros a aplicarla en pro de una política favorable al empleo.

### **Para las empresas**

La propuesta de directiva sienta las bases de un mercado eficaz y de una competencia más leal. Las empresas no han dejado de reclamar para los productos energéticos la aplicación práctica de estos principios (por ejemplo, en la Conferencia de Lisboa sobre los impuestos especiales, organizada por la Comisión en noviembre de 1995).

Evidentemente, las empresas se beneficiarán del mejor funcionamiento del mercado de productos energéticos, derivado de la supresión de las diferencias de tratamiento entre productos energéticos competidores. También se beneficiarán directamente de la igualación de las condiciones de competencia dentro de la Unión Europea. Actualmente, a las empresas se les aplica un régimen fiscal en materia de energía distinto según el Estado miembro de que se trate. Cuando los costes energéticos representan una parte significativa de los costes de producción, estas disparidades pueden influir directamente sobre su competitividad. Así pues la propuesta de directiva tiende a disminuir estas disparidades estableciendo unas condiciones de igualdad.

---

<sup>4</sup> La fiscalidad en la Unión Europea -Informe sobre la evolución de los sistemas fiscales tributarios, COM(96) 546 final.

En cuanto a la competitividad de las empresas europeas respecto de las de terceros países, la Comisión es plenamente consciente del impacto potencial de un aumento de la fiscalidad de la energía. Por ello, la propuesta de directiva prevé medidas de reducción de la carga fiscal para las empresas de gran intensidad energética. El reforzamiento de la eficacia energética que se derivará de la instauración del nuevo marco comunitario de imposición de los productos energéticos también mejorará a medio plazo la competitividad de las empresas europeas.

Por último, no deben dejar de tenerse en cuenta los beneficios que podrían resultar de una reducción de las exacciones sobre el factor trabajo.

### **Para los consumidores y ciudadanos**

Como muestran los cuadros adjuntos relativos a dos productos de gran nivel de consumo (gasolina sin plomo y gasóleo), la propuesta de directiva sólo llevaría a una subida muy limitada de los precios al consumo, y ello en un pequeño número de países. Estas subidas son indispensables si se quiere reducir las disparidades que se derivan de la falta de aproximación entre los tipos impositivos aplicados actualmente a la energía en los distintos países.

El consumidor es muy sensible a las diferencias de precios resultantes de la falta de armonización de los tipos nacionales según el lugar de consumo (particularmente, en las zonas fronterizas). Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con los diferenciales de precios, que responden a diferentes niveles de eficacia del mercado, las diferencias de fiscalidad no corresponden a ninguna realidad estructural y pueden conducir, a medio plazo, a distorsiones perjudiciales para la economía. Al favorecer el acercamiento de los tipos nacionales, la propuesta de directiva pretende precisamente poner fin a estos desajustes.

El consumidor también debería beneficiarse de la mejora de la tarificación en materia de medio ambiente y de transporte que resultará de la aplicación de la propuesta de directiva, así como, evidentemente, de la mejora de la calidad del medio ambiente a medio plazo.

Por último, la utilización de los ingresos generados por la imposición de los productos energéticos para reducir el coste de la mano de obra, y posiblemente, como consecuencia de ello, el desempleo, deberían beneficiar, en primer lugar, a los consumidores.

## **VI. Conclusión**

Sin implicar el establecimiento de un nuevo impuesto, la presente propuesta de directiva se enmarca en la búsqueda de los objetivos de consolidación del mercado interior, de mayor protección del medio ambiente y de lucha contra el desempleo, estableciendo un marco comunitario de imposición de los productos energéticos que haga posible la reestructuración de los sistemas fiscales nacionales.

En particular, en materia de política medioambiental, cada vez es más patente que los Estados miembros esperan poder disponer de instrumentos comunitarios que les permitan aplicar sus propias políticas con arreglo al principio de subsidiariedad. La presente propuesta de directiva pretende concederles esta posibilidad.

Evidentemente, no deben ocultarse los temores que suscita todo proyecto fiscal. Los consumidores temen un aumento de los precios de los carburantes o de los combustibles de calefacción y las empresas y los Estados miembros temen pérdidas de competitividad. Sin embargo, la Comisión no pretende que la presente propuesta lleve a un aumento global de la presión fiscal y, en este sentido, los Estados miembros deberán adoptar el enfoque de neutralidad fiscal que la Comisión sostiene insistentemente.

En este contexto, las simulaciones macroeconómicas realizadas por la Comisión muestran un impacto económico positivo de la propuesta de directiva sobre el crecimiento económico y la creación de empleo, indicando, particularmente, que el enfoque de neutralidad fiscal daría lugar a la creación de nuevos empleos y que el efecto neto de esta propuesta sobre cada economía doméstica (aproximadamente 54 ecus en el año 2000) no se traduciría en una disminución del consumo privado. En la situación económica actual, estas posibilidades deberán ponerse, sin duda, a disposición de los Estados miembros y el conjunto de la Comunidad.

Cuadro 1: Efectos del aumento propuesto del tipo mínimo comunitario aplicable a la gasolina sin plomo sobre los tipos nacionales de los impuestos especiales

Estado miembro	Impuestos especiales (enero 1997)	Impuestos especiales (enero 1998, estimación*)	Efectos sobre los tipos de los impuestos especiales nacionales		Efecto relativo sobre el precio de venta al público (en %)
			Aumento en ecus	Aumento en %	
Alemania	503	527	0	0 %	0 %
Austria	416	435	0	0 %	0 %
Bélgica	510	534	0	0 %	0 %
Dinamarca	447	467	0	0 %	0 %
España	363	380	37	10 %	6 %
Finlandia	536	561	0	0 %	0 %
Francia	576	602	0	0 %	0 %
Grecia	350	366	51	14 %	9 %
Irlanda	403	422	0	0 %	0 %
Italia	534	558	0	0 %	0 %
Luxemburgo	349	365	52	14 %	8 %
Países Bajos	530	555	0	0 %	0 %
Portugal	469	490	0	0 %	0 %
Reino Unido	501	524	0	0 %	0 %
Suecia	494	517	0	0 %	0 %
Mínimo comunitario	287	417	130	45 %	—

\* Para el período 1993-1997, el aumento medio anual en la Unión, en términos reales, de los impuestos especiales sobre la gasolina sin plomo es del 2,4%. Este cuadro se basa en la hipótesis de un aumento real de los impuestos especiales del 2,4%, más la tasa de inflación, entre 1997 y 1998.

Cuadro 2: Efectos del aumento propuesto del tipo mínimo comunitario aplicable al gasóleo sobre los tipos nacionales de los impuestos especiales

Estado miembro	Impuestos especiales (enero 1997)	Impuestos especiales (enero 1998, estimación*)	Efectos sobre los tipos de los impuestos especiales nacionales		Efecto relativo sobre el precio de venta al público (en %)
			Aumento en ecus	Aumento en %	
Alemania	319	330	0	0 %	0 %
Austria	291	301	9	3 %	1 %
Bélgica	292	302	8	3 %	1 %
Dinamarca	308	319	0	0 %	0 %
España	264	273	37	14 %	7 %
Finlandia	285	295	15	5 %	3 %
Francia	358	370	0	0 %	0 %
Grecia	247	255	55	21 %	11 %
Irlanda	352	364	0	0 %	0 %
Italia	390	404	0	0 %	0 %
Luxemburgo	254	263	47	18 %	9 %
Países Bajos	320	331	0	0 %	0 %
Portugal	266	276	34	12 %	7 %
Reino Unido	501	519	0	0 %	0 %
Suecia	355	368	0	0 %	0 %
Mínimo comunitario	245	310	65	27 %	-

\* Para el período 1993-1997, el aumento medio anual en la Unión, en términos reales, de los impuestos especiales sobre el gasóleo es del 1,3%. Este cuadro se basa en la hipótesis de un aumento real de los impuestos especiales del 1,3%, más la tasa de inflación, entre 1997 y 1998.

**PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL CONSEJO**  
**por la que se reestructura el régimen comunitario de**  
**imposición de los productos energéticos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 99,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el ámbito de aplicación de las directivas 92/81/CEE<sup>1</sup> y 92/82/CEE<sup>2</sup>, relativas, respectivamente, a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos y a la aproximación de los tipos impositivos del impuesto especial sobre los hidrocarburos, se limita a los hidrocarburos;

Considerando que la falta de disposiciones comunitarias que sometan a una imposición mínima a los productos energéticos distintos de los hidrocarburos es perjudicial para el buen funcionamiento del mercado interior;

Considerando que, de conformidad con el artículo 130 R del Tratado, las exigencias en materia de protección del medio ambiente deben integrarse en la definición y la aplicación de las demás políticas de la Comunidad;

Considerando que, en el Consejo sobre energía y medio ambiente de octubre de 1990, la Unión Europea se fijó el objetivo de estabilizar sus emisiones de CO<sub>2</sub> en el año 2000 al nivel de 1990;

Considerando que, como miembro del Convenio marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, la Unión Europea se ha comprometido a aplicar las medidas necesarias para estabilizar las concentraciones de gas con efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que preserve el sistema climático frente a cualquier perturbación peligrosa;

Considerando que la imposición de los productos energéticos constituye uno de los instrumentos de que se dispone para alcanzar estos objetivos;

---

<sup>1</sup> Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos (DO L 316 de 31.10.1992, p.12).

<sup>2</sup> Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos (DO L 316 de 31.10.1992, p.19).

Considerando que, de conformidad con las orientaciones del Libro Blanco de la Comisión sobre crecimiento, competitividad y empleo, la introducción de nuevas disposiciones no deberá traducirse en un incremento de la presión fiscal global en los Estados miembros;

Considerando que la aplicación del principio de neutralidad fiscal contribuirá a la reestructuración y modernización de los sistemas fiscales, fomentando los comportamientos que lleven a una mayor protección del medio ambiente y a una mayor utilización de mano de obra;

Considerando, sin embargo, que la determinación de las disposiciones que permitan garantizar la neutralidad fiscal es competencia de cada Estado miembro;

Considerando que los precios relativos de los productos energéticos son parámetros fundamentales de las políticas comunitarias de la energía y de transportes;

Considerando que la fiscalidad determina en parte el precio de los productos energéticos;

Considerando que el buen funcionamiento del mercado interior y la realización de los objetivos de las otras políticas comunitarias requieren el establecimiento de niveles mínimos de imposición a escala comunitaria para todos los productos energéticos, incluida la electricidad;

Considerando que, no obstante, conviene dejar a los Estados miembros la flexibilidad necesaria para la definición y aplicación de políticas adaptadas a los contextos nacionales;

Considerando que los Estados miembros desean introducir o mantener diferentes clases de impuestos sobre los productos energéticos;

Considerando que, con este fin, conviene permitir a los Estados miembros que se ajusten a los niveles mínimos comunitarios de imposición mediante la acumulación de los impuestos que estimen oportunos (a excepción del IVA);

Considerando que responde igualmente a este objetivo la posibilidad de diferenciar para un mismo producto el nivel nacional de imposición, en el respeto de los mínimos comunitarios y de las normas del mercado interior y de competencia;

Considerando que deben establecerse niveles mínimos comunitarios de imposición, diferentes según la utilización de los productos energéticos;

Considerando que los productos energéticos utilizados como carburante para ciertos fines industriales y comerciales y aquellos utilizados como combustibles son gravados generalmente a niveles inferiores a los aplicables a los productos energéticos utilizados como carburante;



Considerando que unas diferencias importantes entre los niveles nacionales de imposición aplicados por los Estados miembros afectan al buen funcionamiento del mercado interior;

Considerando que la fijación de los mínimos comunitarios en niveles apropiados puede permitir una disminución de las diferencias actuales;

Considerando que los niveles mínimos de imposición deben reflejar la competitividad de los diferentes productos energéticos;

Considerando que, con este fin, conviene, en la medida de lo posible, calcular estos mínimos en función del valor energético de los productos;

Considerando, sin embargo, que no debe aplicarse este método a los carburantes y que para las otras utilidades no puede aplicarse sin un período transitorio;

Considerando que deben aumentarse progresivamente los niveles mínimos de imposición aplicables a los productos energéticos distintos de los hidrocarburos;

Considerando que, con objeto de evitar una reducción relativa de los mínimos comunitarios es necesario establecer un calendario de incrementos de estos mínimos cada dos años y prever, a más tardar para el 1 de enero del 2001, la determinación por el Consejo de nuevos mínimos comunitarios para otro período;

Considerando que es necesario prever ciertas exenciones obligatorias a escala comunitaria;

Considerando que se debe permitir a los Estados miembros que apliquen dentro de su territorio, si así lo desean, determinadas exenciones o niveles reducidos de imposición inferiores a los mínimos comunitarios, siempre que ello no afecte al buen funcionamiento del mercado interior y no implique distorsiones de la competencia;

Considerando que tales exenciones o niveles reducidos de imposición facilitarían considerablemente la introducción de instrumentos de tarificación del transporte más eficaces;

Considerando que, a fin de promover la utilización de fuentes de energía alternativas, las energías renovables deben poder recibir un trato preferente;

Considerando que es necesario prever un procedimiento por el que se autorice la introducción por los Estados miembros de otras exenciones o de niveles reducidos de imposición para un período determinado;

Considerando que es necesario instaurar un procedimiento de examen regular de estas exenciones o reducciones;

Considerando que se debe autorizar a los Estados miembros a que efectúen devoluciones de impuestos a la empresas que realicen gastos de inversión destinados a mejorar la eficiencia energética y a aquellas cuyos costes energéticos representen una parte importante del valor de sus ventas;

Considerando que a título informativo conviene disponer la comunicación de ciertas medidas nacionales a la Comisión por parte de los Estados miembros;

Considerando que esta comunicación no libera a los Estados miembros de su obligación de notificación de ciertas medidas nacionales prevista en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado;

Considerando que el ámbito de aplicación de la directiva 92/12/CEE<sup>3</sup> relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales debe ampliarse a todos los productos e impuestos indirectos cubiertos por la presente Directiva,

**HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:**

---

<sup>3</sup> Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO L 76 de 23.3.1992, p.1).

## **I. Ámbito de aplicación**

### **Artículo 1**

1. Los Estados miembros someterán a impuestos los productos energéticos de conformidad con la presente Directiva.

2. Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros tratarán de evitar un incremento de su presión fiscal global. Para alcanzar este objetivo, procurarán, en particular, reducir al mismo tiempo las exacciones obligatorias sobre la mano de obra.

### **Artículo 2**

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "productos energéticos" los productos especificados a continuación:

- a) los productos de los códigos NC 1507 a 1518;
- b) los productos del código NC 2207;
- c) los productos de los códigos NC 2701 a 2715;
- d) los productos de los códigos NC 2901 y 2902;
- e) los productos del código NC 2905;
- f) los productos del código NC 3403;
- g) los productos del código NC 3811;
- h) los productos del código NC 3817;
- i) los productos de los códigos NC 4401 y 4402.

2. La presente Directiva también se aplicará a:

- a) la electricidad incluida en el código NC 2716;
- b) el calor generado durante la producción de electricidad.

3. Además de los productos gravables enumerados en el apartado 1, cualquier otro producto destinado a ser utilizado, ofrecido para la venta o utilizado como carburante de automoción o combustible para calefacción, o como aditivo o expansor en dichos combustibles, deberá ser gravado como carburante de automoción o combustible para calefacción, respectivamente.

4. Los códigos de la Nomenclatura Combinada a que se hace referencia en esta Directiva son los de la versión en vigor el 1 de octubre de 1996.

### **Artículo 3**

Las referencias de la Directiva 92/12/CEE a "hidrocarburos" e "impuestos especiales" (en la medida en que se apliquen a hidrocarburos) se entenderá que abarcan todos los productos energéticos y impuestos indirectos nacionales a que se hace referencia, respectivamente, en el artículo 2 y el apartado 3 del artículo 4 de la presente Directiva.

## **II. Niveles de imposición**

### **Artículo 4**

1. Los niveles de imposición que los Estados miembros apliquen a los productos energéticos enumerados en el artículo 2 no podrán ser inferiores a los niveles mínimos prescritos en la presente Directiva.

2. Los productos energéticos gravables para los que no se fija un nivel mínimo de imposición en la presente Directiva serán objeto de imposición, en función de su utilización, a un nivel no inferior al nivel mínimo aplicable al combustible para calefacción o carburante de automoción equivalente.

3. A efectos de la presente Directiva, por "nivel de imposición" se entenderá la carga total que representa la acumulación de todos los impuestos indirectos (a excepción del IVA) calculada directa o indirectamente sobre la cantidad de producto consumida.

### **Artículo 5**

1. Los Estados miembros podrán aplicar tipos impositivos diferenciados en función de la utilización o calidad de un producto a condición de que éstos cumplan los niveles mínimos de imposición fijados en la presente Directiva y sean compatibles con el derecho comunitario.

2. Cuando, por razones de política medioambiental o sanitaria, se establezcan a escala comunitaria características técnicas diferenciadas para los productos contemplados en la presente Directiva, los Estados miembros que deseen aplicar tipos impositivos diferenciados a un producto en función de su calidad utilizarán los criterios establecidos a escala comunitaria.

## **Artículo 6**

A partir del 1 de enero de 1998, los niveles mínimos de imposición aplicables a los carburantes de automoción serán los siguientes:

- para la gasolina: 417 ecus por 1000 litros a una temperatura de 15°C. Además, los Estados miembros aplicarán a la gasolina con plomo un tipo impositivo superior al aplicado a la gasolina sin plomo;
- para el gasóleo: 310 ecus por 1000 litros a una temperatura de 15°C;
- para el queroseno: 310 ecus por 1000 litros a una temperatura de 15°C;
- para el gas licuado de petróleo: 141 ecus por 1000 kg;
- para el gas natural: 2,9 ecus por gigajulio.

## **Artículo 7**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Directiva, los niveles mínimos de imposición aplicables a los siguientes productos utilizados como carburante de automoción para los fines establecidos en el apartado 2 de este artículo serán los siguientes:

- para el gasóleo: 32 ecus por 1000 litros a una temperatura de 15°C;
- para el queroseno: 30 ecus por 1000 litros a una temperatura de 15°C;
- para el gas licuado de petróleo: 41 ecus por 1000 kg;
- para el gas natural: 0,3 ecus por gigajulio.

2. Este artículo se aplicará respecto de las siguientes finalidades industriales y comerciales:

- (a) para labores agrarias, hortícolas o de piscicultura, y en silvicultura;
- (b) para motores estacionarios;
- (c) respecto de plantas y maquinaria utilizadas en construcción, ingeniería civil y obras públicas;
- (d) para vehículos destinados a ser utilizados fuera de la vía pública o que no han recibido autorización para ser utilizados principalmente en la vía pública;

- (e) para el transporte de viajeros y las flotas cautivas que prestan servicios a organismos públicos. Sin embargo, los Estados miembros pueden limitar el ámbito de aplicación del nivel reducido de imposición al transporte local de viajeros.

En el caso de la utilización especificada en la letra e), el presente artículo únicamente se aplicará respecto del GLP y el gas natural.

### **Artículo 8**

A partir del 1 de enero de 1998, los niveles mínimos de imposición aplicables a los combustibles para calefacción serán los siguientes:

- para el gasóleo: 21 ecus por 1000 litros a una temperatura de 15°C;
- para el fuelóleo pesado del código NC 2710 00 74: 18 ecus por 1000 kg;
- para el fuelóleo pesado distinto del del código NC 2710: 22 ecus por 1000 kg;
- para el queroseno: 7 ecus por 1000 litros a una temperatura de 15°C;
- para el gas licuado de petróleo: 10 ecus por 1000 kg;
- para el gas natural: 0,2 ecus por gigajulio;
- para productos energéticos sólidos: 0,2 ecus por gigajulio.

### **Artículo 9**

A partir del 1 de enero de 1998, el nivel mínimo de imposición aplicable a la electricidad y al calor generado durante su producción será de un ecu por megavatio-hora.

### **Artículo 10**

1. Los niveles mínimos de imposición establecidos en la presente Directiva serán modificados el 1 de enero del 2000, siendo sustituidos por los importes que figuran en el Anexo I.

2. A más tardar el 1 de enero del 2001, el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, fijará, sobre la base de un informe y una propuesta de la Comisión, los niveles mínimos de imposición para un nuevo período a partir del 1 de enero del 2002 y adoptará las medidas que estime apropiadas para mejorar el funcionamiento del sistema de imposición de los productos energéticos. Hasta que el Consejo adopte unos nuevos niveles de imposición sobre la base del informe y de la propuesta de la Comisión, los Estados miembros considerarán los importes que figuran en el Anexo I como niveles objetivo de imposición a partir del 1 de enero del 2002.

El informe de la Comisión y el análisis del Consejo tendrán en cuenta el funcionamiento adecuado del mercado interior, el valor real de los niveles de imposición, y el logro de los objetivos de la política medioambiental y los restantes objetivos del Tratado. También incluirán un análisis de las medidas adoptadas por los Estados miembros para lograr la neutralidad fiscal al aplicar la presente Directiva, y la propuesta de la Comisión tendrá plenamente en cuenta este aspecto.

### **Artículo 11**

Los Estados miembros podrán expresar sus niveles nacionales de imposición en unidades distintas de las especificadas en los artículos 6 a 9 de la presente Directiva siempre que los niveles correspondientes de imposición, previa conversión en estas unidades, no sean inferiores a los niveles mínimos especificados en la presente Directiva.

### **Artículo 12**

1. El valor del ecu en las distintas monedas nacionales que deberá aplicarse a los niveles de imposición se fijará una vez al año. Los tipos aplicables serán los del primer día laborable de octubre publicados en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, y entrarán en vigor a partir del 1 de enero del siguiente año natural.

2. Los Estados miembros podrán mantener los importes de los impuestos vigentes al realizarse el ajuste anual previsto en el apartado 1 si la conversión de estos importes expresados en ecus da lugar a un incremento inferior al 5% y a 5 ecus en el nivel de imposición expresado en moneda nacional.

## **III. Exenciones y devoluciones de impuestos**

### **Artículo 13**

1. Además de las disposiciones generales sobre las utilidades exentas de los productos sujetos a impuestos especiales establecidas en la Directiva 92/12/CEE, y sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, los Estados eximirán del impuesto a los productos mencionados a continuación, en las condiciones que ellos establezcan para garantizar la franca y correcta aplicación de dichas exenciones y evitar cualquier fraude, evasión o abuso:

- a) Los productos energéticos no utilizados como carburante o combustible para calefacción. A los efectos de la presente Directiva, los combustibles para calefacción no incluirán los productos energéticos utilizados principalmente para los procesos de reducción química, ni los empleados en procesos metalúrgicos o electrolíticos. Los Estados miembros eximirán, igualmente, la electricidad utilizada principalmente para los procesos de reducción química, y la empleada en procesos metalúrgicos o electrolíticos.

- b) Los productos energéticos utilizados para producir electricidad y el calor generado durante dicha producción. Sin embargo, por motivos de política medioambiental, los Estados miembros podrán someter estos productos a gravamen sin tener que cumplir los niveles mínimos de imposición establecidos en la presente Directiva. En tal caso, la imposición de estos productos no se tendrá en cuenta a los efectos del cumplimiento del nivel mínimo de imposición de la electricidad establecido en el artículo 9 de la presente Directiva.
- c) Los productos energéticos suministrados para su utilización como carburante en la navegación aérea, con exclusión de la navegación aérea de recreo privado, en la medida en que tales productos deban eximirse de conformidad con las obligaciones internacionales.

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por "navegación aérea de recreo privada" la utilización de una aeronave por su propietario o por la persona física o jurídica que pueda utilizarla en virtud de arrendamiento o de cualquier otro título, para fines no comerciales y, en particular, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso, o que no se destinen a necesidades determinadas por las autoridades públicas.

Los Estados miembros podrán limitar el ámbito de aplicación de dicha exención a los suministros de queroseno de aviación (código NC 2710 00 51);

- d) los productos energéticos suministrados para ser utilizados como carburante en la navegación en aguas comunitarias (incluida la pesca), con exclusión de los utilizados en embarcaciones privadas de recreo.

A efectos de la presente Directiva se entenderá por "embarcaciones privadas de recreo", las embarcaciones utilizadas por su propietario o por la persona física o jurídica que las pueda utilizar en virtud de arrendamiento o por cualquier otro medio, para fines distintos del transporte de pasajeros o mercancías o de la prestación de servicios a título oneroso, o que no se destinen a necesidades determinadas por las autoridades públicas.

2. Los Estados miembros podrán limitar el ámbito de aplicación de las exenciones previstas en las letras c) y d) del apartado 1 al transporte internacional e intracomunitario. En tales casos, podrán aplicar un nivel de imposición inferior al nivel mínimo establecido en la presente Directiva. Además, cuando un Estado miembro haya celebrado un acuerdo bilateral con otro Estado miembro, podrá suprimir las exenciones previstas en las letras c) y d) del apartado 1 del presente artículo.

#### Artículo 14

1. Sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias, los Estados miembros podrán aplicar exenciones totales o parciales o reducciones del nivel de imposición a:



- a) los productos energéticos utilizados bajo control fiscal en el ámbito de proyectos piloto para el desarrollo tecnológico de productos menos contaminantes o por lo que respecta a los combustibles obtenidos a partir de recursos renovables;
- b) los productos energéticos de los códigos NC 1507 a 1518, 2207 20 00 y 2905 11 00, 4401 y 4402;
- c) las formas de energía de origen solar, eólico, maremotriz o geotérmico o que procedan de la conversión de la biomasa o de residuos;
- d) las formas de energía de origen hidráulico producidas en instalaciones hidroeléctricas con una capacidad inferior a 10 megavatios;
- e) el calor generado durante la producción de electricidad;
- f) los productos energéticos utilizados para el transporte de personas y mercancías por ferrocarril;
- g) los productos energéticos utilizados para la navegación por vías navegables interiores distinta de la navegación de recreo privado;
- h) el gas natural en los Estados miembros cuyo mercado de gas esté en proceso de desarrollo, siempre que la cuota del gas en el mercado nacional e industrial sea inferior al 10%, y por un período no superior a 10 años tras la entrada en vigor de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros podrán aplicar las exenciones o reducciones del nivel de imposición mencionadas en el presente artículo mediante la devolución total o parcial del impuesto pagado.

3. La Comisión informará al Consejo sobre los aspectos fiscales, económicos, agrarios, energéticos, industriales y medioambientales de las exenciones o reducciones concedidas en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 14 antes del 1 de enero del 2001 y presentará propuestas en relación con su supresión, modificación o ampliación.

## Artículo 15

1. Los Estados miembros podrán devolver la totalidad o una parte del impuesto pagado en relación con nuevos gastos de inversión efectuados por una empresa para lograr una utilización más eficiente de la energía, hasta un límite del 50% del gasto subvencionable efectuado.

2. Los Estados miembros podrán devolver total o parcialmente el impuesto pagado por una empresa sobre la parte de sus costes energéticos no relacionados con el transporte que rebase el 10% de sus costes totales de producción.

Sin embargo, cuando la parte de los costes energéticos de una empresa no relacionados con el transporte exceda del 20% de sus costes totales de producción, los Estados miembros devolverán la totalidad del impuesto pagado por ésta sobre la parte de sus costes energéticos no relacionados con el transporte que exceda del 10% de sus costes totales de producción.

El importe neto del impuesto pagado por una empresa una vez deducidas las devoluciones previstas en los dos párrafos anteriores no será inferior al 1% del valor de sus ventas.

3. Los Estados miembros también podrán devolver al productor total o parcialmente el impuesto pagado por el consumidor sobre la electricidad y el calor generado durante su producción en el caso de producción de electricidad a partir de los productos especificados en las letras b), c) y d) del apartado 1 del artículo 14.

## Artículo 16

1. Además de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, se podrá autorizar a los Estados miembros a aplicar, por motivos vinculados a políticas específicas y por un período determinado, exenciones o reducciones del nivel de imposición por debajo de los niveles mínimos especificados en la presente Directiva.

En particular, un Estado miembro podrá ser autorizado a aplicar niveles de imposición a los carburantes comprendidos entre el 100% y el 60% de los niveles mínimos especificados en la presente Directiva si introduce o modifica, de forma no discriminatoria, sistemas de tarificación específica para el transporte por carretera encaminados a la cobertura de los costes del transporte, tales como los costes de las infraestructuras, los derivados de la congestión y los medioambientales.

2. Los Estados miembros que deseen introducir dichas medidas deberán informar de ello a la Comisión y suministrarle toda la información pertinente o necesaria, así como una evaluación de los efectos previstos de las medidas.

La Comisión examinará la petición, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el funcionamiento adecuado del mercado interior, la necesidad de garantizar una competencia leal y las políticas comunitarias en materia de medio ambiente y, en su caso, de transporte.

3. Para las autorizaciones concedidas conforme al primer párrafo del apartado 1, se aplicará el procedimiento siguiente.

Las medidas podrán autorizarse por un período de tres años, con posibilidad de renovación, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE relativa a la tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales.

La Comisión presentará propuestas de medidas adecuadas al Comité de impuestos especiales si estimare que las exenciones o reducciones previstas en el apartado 1 no pueden mantenerse por más tiempo, especialmente por motivos de competencia leal, funcionamiento adecuado del mercado interior o por motivos relacionados con la política comunitaria de protección del

medio ambiente. La decisión sobre dichas propuestas se adoptará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE.

En cualquier caso, en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva y a continuación cada tres años, se revisará la situación en lo que se refiere a las exenciones o reducciones autorizadas de conformidad con el apartado 1 sobre la base de un informe de la Comisión. Aplicando el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE, se decidirá si habrán de suprimirse, modificarse o ampliarse en su totalidad o en parte.

4. Para la concesión de autorizaciones en virtud del segundo párrafo del apartado 1, se aplicará el siguiente procedimiento.

La medida podrá autorizarse aplicando el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE relativa a la tenencia, circulación y control de los productos objeto de impuestos especiales.

La Comisión controlará las repercusiones de las decisiones adoptadas conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1, y presentará un informe sobre la aplicación de dichas medidas cada tres años. El procedimiento del artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE se aplicará a las propuestas de la Comisión de retirar o modificar las autorizaciones concedidas.

5. Los Estados miembros podrán aplicar las exenciones o reducciones del nivel de imposición enumeradas en el presente artículo mediante la devolución total o parcial del impuesto pagado.

#### **IV. Tenencia y circulación de productos**

##### **Artículo 17**

1. Únicamente los siguientes productos energéticos estarán sometidos a las disposiciones de los Títulos II a IV de la Directiva 92/12/CEE:

- a) Los productos de los códigos NC 1507 a 1518 destinados a ser utilizados u ofrecidos para la venta como carburante;
- b) Los productos del código NC 2207 20 00 destinados a ser utilizados u ofrecidos para la venta como carburante;
- c) Los productos de los códigos NC 2707 10, 2707 20, 2707 30 y 2707 50;
- d) Los productos de los códigos NC 2710 00 11 a 2710 00 78. Sin embargo, para los productos de los códigos NC 2710 00 21, 2710 00 25 y 2710 00 59, las disposiciones sobre control y circulación únicamente se aplicarán a movimientos comerciales a gran escala;

- e) Los productos de los códigos NC 2711 (excepto 2711 11 00, 2711 21 00 y 2711 29 00);
- f) Los productos del código NC 2901 10;
- g) Los productos de los códigos NC 2901 20, 2902 30, 2902 41 00, 2902 42 00, 2902 43 00 y 2902 44;
- h) Los productos del código NC 2905 11 00 destinados a ser utilizados u ofrecidos para la venta como carburante.

2. Si un Estado miembro llega al conocimiento de que productos energéticos distintos de los mencionados en el apartado 1 se destinan a ser utilizados, se ofrecen para la venta o se utilizan como combustible para calefacción o carburante, o dan lugar a fraude, evasión o abuso, deberá advertir a la Comisión inmediatamente. La Comisión transmitirá la comunicación a los otros Estados miembros en el plazo de un mes a partir de su recepción. A continuación, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Directiva 92/12/CEE, se adoptará una decisión sobre si los productos considerados deberán someterse a las disposiciones en materia de control y circulación de la Directiva 92/12/CEE.

3. En virtud de acuerdos bilaterales, los Estados miembros podrán prescindir de algunas o de la totalidad de las medidas de control establecidas en la Directiva 92/12/CEE en relación con algunos o todos los productos mencionados anteriormente, en la medida en que no estén cubiertos por el artículo 6 de la presente Directiva. Estos acuerdos no afectarán a los Estados miembros que no participen en los mismos. Dichos acuerdos bilaterales deberán notificarse a la Comisión, que informará de ellos a los otros Estados miembros.

## **V. Hecho imponible y exigibilidad**

### **Artículo 18**

1. Además de las disposiciones generales que definen el hecho imponible y las disposiciones relativas al pago contenidas en la Directiva 92/12/CEE, el impuesto sobre productos energéticos también se devengará cuando se dé alguno de los hechos imposables mencionados en el apartado 3 del artículo 2 de la presente Directiva.

2. A efectos de la presente Directiva, se considerará que la palabra "producción" que figura en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 92/12/CEE incluye la "extracción", en su caso.

3. El consumo de productos energéticos en las dependencias de un establecimiento fabricante de productos energéticos de los códigos NC 2707, 2709 a 2715, 2901, 2902 38 11 y 3817 no se considerará hecho imponible en la medida en que el consumo se realice para dicha producción.

4. Los Estados miembros también podrán disponer que el impuesto sobre productos energéticos se devengue cuando se determine que no se cumple, o que ya no se cumple, una condición sobre la utilización final para la aplicación de un nivel reducido de imposición o de una exención, establecida en las disposiciones nacionales.

5. A efectos de aplicación del artículo 6 de la Directiva 92/12/CEE, y en relación con la electricidad, los Estados miembros podrán tratar cualquier fase del proceso de distribución de electricidad como entrega para el consumo.

#### **Artículo 19**

Cuando se produzca un cambio en uno o varios tipos impositivos, las existencias de productos energéticos entregados para el consumo podrán someterse a un aumento o a una reducción del impuesto.

#### **Artículo 20**

Los Estados miembros podrán devolver los impuestos ya pagados sobre productos energéticos contaminados o mezclados accidentalmente que se envíen a un depósito fiscal para ser reciclados.

#### **Artículo 21**

1. Los productos energéticos entregados para el consumo en un Estado miembro, contenidos en cisternas estándar de vehículos comerciales y destinados a ser utilizados como combustible por estos mismos vehículos, y el combustible destinado a ser utilizado en los sistemas que equipan los contenedores especiales transportados por estos mismos vehículos, no serán objeto de imposición en ningún otro Estado miembro.

2. A los efectos del presente artículo, por "cisternas estándar" se entenderá: cisternas de combustible fijas, directamente conectadas al motor o equipos auxiliares que cumplan con los requisitos técnicos (en la medida en que estén relacionados con cisternas de combustible) del Reglamento 34/ECE modificado, o de la Directiva 70/221/CEE. La capacidad total de las cisternas fijas no podrá rebasar los 1 500 litros por unidad de transporte y la capacidad de las cisternas incorporadas a un trailer no podrá ser superior a 500 litros. Las cisternas auxiliares instaladas en tractores deberán estar directamente conectadas, aunque el combustible tenga que pasar a través de la cisterna normal. Las cisternas auxiliares instaladas en trailer únicamente podrán suministrar los equipos instalados en éstos. El combustible también podrá transportarse en contenedores portátiles, pero, en tal caso, el volumen máximo que se podrá transportar será de 60 litros por vehículo.

Por "contenedor especial" se entenderá un contenedor equipado con aparatos diseñados especialmente para sistemas de refrigeración, sistemas de oxigenación, sistemas de aislamiento térmico u otros sistemas.

## **VI. Disposiciones finales**

### **Artículo 22**

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los niveles de imposición que apliquen a los productos enumerados en el artículo 2 de la presente Directiva el 1 de enero de cada año y tras la realización de cualquier modificación de su legislación nacional. En particular, los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas que hayan adoptado y de las condiciones que hayan aplicado en sus esfuerzos por garantizar la neutralidad fiscal tal como se define en el apartado 2 del artículo 1.

2. Cuando los niveles de imposición aplicados por los Estados miembros se expresen en unidades de medida distintas de las especificadas para cada producto en los artículos 6 a 9, los Estados miembros también notificarán los niveles correspondientes de imposición tras la conversión en estas unidades.

### **Artículo 23**

1. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas en virtud del artículo 5, la letra e) del apartado 2 del artículo 7, el apartado 2 del artículo 13, el artículo 14 y el artículo 15 de la presente Directiva.

2. Las medidas tales como exenciones fiscales, reducciones impositivas, diferenciación de tipos y devoluciones de impuestos previstas en la presente Directiva podrán constituir ayuda estatal conforme al artículo 92 del Tratado, debiendo en tal caso ser notificadas a la Comisión en virtud del apartado 3 del artículo 93 del Tratado.

La información facilitada a la Comisión con arreglo a la presente Directiva no liberará a los Estados miembros de la obligación de notificación de conformidad con el apartado 3 del artículo 93 del Tratado.

3. La obligación de informar a la Comisión en virtud del apartado 1 del presente artículo sobre las medidas adoptadas conforme al artículo 5 de la presente Directiva no eximirá a los Estados miembros de sus posibles obligaciones de notificación derivadas de lo dispuesto en la Directiva 83/189/CEE de 28 de marzo de 1983.

### **Artículo 24**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 1997. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten estas medidas, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las principales disposiciones que se adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### **Artículo 25**

Quedan derogadas las Directivas 92/81/CEE y 92/82/CEE.

#### **Artículo 26**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

**ANEXO I: NIVELES MINIMOS DE IMPOSICION EL 1.1.1998, 1.1.200 Y 1.1.2002****I: NIVELES MINIMOS DE IMPOSICION APLICABLES A LOS CARBURANTES**

	<b>Niveles mínimos de imposición el 1.1.1998</b>	<b>Niveles mínimos de imposición el 1.1.2000</b>	<b>Niveles objetivo mínimos de imposición a partir del 1.1.2002</b>
<b>Gasolina</b> (ecus por 1 000 l)	417	450	500
<b>Gasóleo</b> (ecus por 1 000 l)	310	343	393
<b>Queroseno</b> (ecus por 1 000 l)	310	343	393
<b>GLP</b> (ecus por 1000 kg)	141	174	224
<b>Gas natural</b> (ecus por gigajulio)	2,9	3,5	4,5

**II. NIVELES MINIMOS DE IMPOSICION APLICABLES A LOS CARBURANTES UTILIZADOS PARA LOS FINES ESTABLECIDOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTICULO 7**

	<b>Niveles mínimos de imposición el 1.1.1998</b>	<b>Niveles mínimos de imposición el 1.1.2000</b>	<b>Niveles objetivo mínimos de imposición a partir del 1.1.2002</b>
<b>Gasóleo</b> (ecus por 1 000 l)	32	37	41
<b>Queroseno</b> (ecus por 1 000 l)	30	35	39
<b>GLP</b> (ecus por 1000 kg)	41	48	53
<b>Gas natural</b> (ecus por gigajulio)	0,3	0,6	1,1



**III. NIVELES MÍNIMOS DE IMPOSICIÓN APLICABLES A LOS COMBUSTIBLES PARA CALEFACCIÓN Y A LA ELECTRICIDAD**

	<b>Niveles mínimos de imposición el 1.1.1998</b>	<b>Niveles mínimos de imposición el 1.1.2000</b>	<b>Niveles objetivo mínimos de imposición a partir del 1.1.2002</b>
<b>Gasóleo para calefacción</b> (ecus por 1 000 l)	21	23	26
<b>Fuelóleo pesado, código NC 2710 00 74</b> (ecus por 1 000 kg)	18	23	28
<b>Otro fuelóleo pesado, código NC 2710</b>	22	28	34
<b>Queroseno</b> (ecus por 1 000 l)	7	16	25
<b>GLP</b> (ecus por 1000 kg)	10	22	34
<b>Gas natural</b> (ecus por gigajulio)	0,2	0,45	0,7
<b>Productos energéticos sólidos</b> (ecus por gigajulio)	0,2	0,45	0,7
<b>Electricidad</b> (ecus por Mwh)	1	2	3

ISSN 0257-9545

COM(97) 30 final

# DOCUMENTOS

ES

09 12 14

---

N° de catálogo : CB-CO-97-056-ES-C

ISBN 92-78-16111-X

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

32